

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático, suscrita por el diputado Homero Ricardo Niño de Rivera Vela y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 21** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección a los denunciantes de actos de corrupción, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Miércoles 18 de marzo

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Honorable Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
P r e s e n t e

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático, suscrita por el Diputado Federal Homero Niño de Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

El suscrito, Homero Niño de Rivera Vela, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Planteamiento del problema

La afectación a los bienes culturales como parte de los efectos del cambio climático, constituye un desafío en la agenda pública mundial ante la presencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos, intensos y prolongados, como sequías, olas de calor, lluvias intensas, ciclones tropicales, frentes fríos y ondas gélidas, entre otros.

En el marco de la conmemoración del Día Mundial de Monumentos y Sitios 2023, dedicado al “Patrimonio y Clima”, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (UNESCO), alertó que los incendios forestales, las inundaciones, las tormentas y otros fenómenos ponen en riesgo sitios culturales, históricos y naturales, que uno de cada tres sitios naturales y uno de cada seis sitios del patrimonio cultural, se encuentran amenazados por el cambio climático.

Las inundaciones de 2016 en París, Francia, obligaron a los museos del Louvre y d'Orsay a cerrar sus puertas y, reubicar sus obras; en 2019 la de Venecia, Italia, afectaron el Centro Histórico de la ciudad, el Teatro histórico, la Basílica de San Marcos y el Palacio Ducal¹ y la acontecida en 2023, en el Museo de la Fabricación

en Derby, Inglaterra, que derivó en una inversión cuantiosa destinada a reparaciones tras los graves daños causados;² constituyen algunos ejemplos emblemáticos del riesgo mencionado.

Tratándose de México, si bien la ubicación geográfica es un factor que indiscutiblemente aumenta la susceptibilidad y frecuencia de los fenómenos antes descritos, resulta innegable que la crisis climática prevaleciente, es un riesgo latente que amenaza la estructura de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que forman parte de nuestra riqueza cultural, misma que nos ha posicionado en el primer lugar del continente americano y en el séptimo a nivel mundial, con el mayor número de bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, con un total de 35 sitios inscritos: 27 culturales, 6 naturales y 2 mixtos.³

En este contexto, de acuerdo con el Programa Sectorial de Cultura 2025-2030,⁴ el territorio nacional mexicano, cuenta con una riqueza patrimonial excepcional de 56 mil sitios arqueológicos identificados, aproximadamente 1,600 recintos que albergan colecciones y acervos, 35 bienes inscritos como Patrimonio Mundial, 11 expresiones culturales registradas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y 14 registros en el Programa Memoria del Mundo de la UNESCO.

El acervo cultural incluye más de 2.2 millones de bienes muebles arqueológicos, 900 mil bienes muebles históricos, 120 mil monumentos históricos catalogados, 64 zonas de monumentos con declaratoria oficial, más de 23 mil inmuebles con valor artístico y más de 68 mil obras artísticas muebles en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBAL). Además de contar con una de las infraestructuras dedicadas al patrimonio cultural más amplias y diversas del mundo, que incluye zonas arqueológicas, arquitectura vernácula, zonas y monumentos históricos y artísticos, así como museos, archivos, bibliotecas, cinetecas, pinacotecas, fonotecas, fototecas y centros de documentación.⁵

Ahora bien, como parte de la alteración de los patrones meteorológicos, destaca la frecuencia de precipitaciones y la presencia de lluvia ácida, asociada a emisiones industriales y vehiculares que, al combinarse con agentes multiplicadores de problemas ambientales, propicia su transformación en ácidos nocivos y, por ende, intensifica los daños que ocasiona.⁶

Investigadores del Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), sostienen que la lluvia ácida, deteriora los monumentos históricos, sobre todo, aquellos construidos con carbonato de calcio en sus distintas formas (piedra caliza, piedra múcara de arrecife

o mármol, entre otros) localizados en las zonas arqueológicas mayas de la Península de Yucatán y en Chiapas, la de El Tajín y la fortaleza de San Juan de Ulúa, en Veracruz, así como el Palacio de Bellas Artes en la Ciudad de México.⁷

En Tulum, Quintana Roo, hay pérdidas del material en unidades de longitud de cuatro micrómetros por año y tratándose del juego de pelota en El Tajín, las estructuras con jeroglíficos, como dinteles y estelas, la pérdida de micrómetros es todavía más crítica.⁸

Especialistas como el doctor Eberto Novelo Maldonado del Laboratorio de Algas Continentales, Ecología y Taxonomía de la Facultad de Ciencias de la UNAM, ha sostenido que el aumento de la temperatura atmosférica y la temporada de lluvias indefinida, provocan la disminución en el crecimiento de algas y que la intemperie afecte el color, la estabilidad y textura de los monumentos arqueológicos, como sucede en la zona arqueológica de Chiapas.⁹

Aunado a lo anterior, la presencia de fenómenos como la sequía extrema, en estados del norte del país como Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora y, de severas inundaciones en entidades federativas del sureste mexicano, como la ocurrida en Guerrero por el huracán Otis en 2023, que derivó en la pérdida de vidas humanas, cuantiosos daños materiales al patrimonio de miles de familias y en más del 80% de la infraestructura hotelera así como severas afectaciones a los centros culturales Acapulco y Faro Zapata, al Museo de la Máscara y Museo de las Siete Regiones, que requirieron de la atención urgente de los tres órdenes de gobierno para la reconstrucción y rehabilitación del destino turístico mencionado, confirman que el cambio climático como amenaza global, demanda de acciones efectivas en materia de adaptación y mitigación por parte de los gobiernos nacionales.

En este marco, es necesario mencionar la importancia de la creación del Programa de Prevención de Desastres en materia de Patrimonio Cultural (PrevINAH-2002), a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)¹⁰ orientado a garantizar la prevención, conservación y restauración del patrimonio cultural mexicano, para garantizar la competitividad turística y nuestro liderazgo en el sector, a partir de los siguientes objetivos y fases:

General

- Establecer en cada centro de trabajo, medidas enfocadas a la prevención y mitigación del riesgo, para la protección de los bienes muebles e inmuebles considerados patrimonio cultural, que se encuentren bajo el resguardo del INAH, en caso de un desastre de origen natural o antropogénico y, procurar a la brevedad, la recuperación de las condiciones físicas en las que se encontraban.

Específicos

- Fomentar la cultura de prevención de desastres en el patrimonio cultural entre las instituciones federales, estatales y municipales, así como entre la sociedad civil.
- Conservar el patrimonio cultural mueble e inmueble en condiciones óptimas.
- Mantener las condiciones de seguridad del patrimonio cultural mueble e inmueble.
- Fortalecer a los centros INAH a fin de estar en condiciones de hacer frente a las emergencias previamente identificadas y coordinar acciones para reducir sus efectos.
- Establecer medidas de prevención de causas estructurales de vulnerabilidad del patrimonio cultural mueble e inmueble, incorporando la gestión del riesgo de desastres en las actividades institucionales.
- Formar los comités de emergencia y los comités técnicos para la atención de patrimonio cultural afectado por los distintos fenómenos perturbadores.

Fases:

Prevención

Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de fenómenos perturbadores.

Atención

Orientada a la atención puntual de los bienes culturales a partir de la ocurrencia de un fenómeno.

Recuperación

Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado y el restablecimiento de las condiciones en que se encontraba antes del fenómeno perturbador.

A partir de la creación del PrevINAH, las coordinaciones nacionales de Arqueología, Monumentos Históricos, Conservación del Patrimonio Cultural, Museos y Exposiciones, así como las direcciones de Operación de Sitios, Seguridad a Museos y Difusión, en coadyuvancia con la Coordinación Nacional de Centros INAH y las 31 delegaciones, han participado en la formulación e incorporación de criterios de prevención y reducción de riesgos, durante más de dos décadas.

En lo que respecta al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), como parte de las acciones que se ha implementado en materia de cultura de la sustentabilidad, destaca el Programa INBAL-Sustentable, financiado por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) con la asesoría técnica y científica del Programa Universitario de Medio Ambiente (PUMA) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), a través de los cuales se han impulsado más de 200 proyectos enfocados a los siguientes ejes de acción para beneficiar a las comunidades del INBAL:¹¹

- Diagnósticos de variables en sostenibilidad.
- Sustitución tecnológica para mejorar la eficiencia energética e hídrica de los inmuebles.
- Programas de gestión integral de residuos sólidos urbanos (RSU) y peligrosos.
- Actualización de planos arquitectónicos.
- Diseño de campañas de comunicación para el desarrollo sostenible.
- Desarrollo de proyectos especiales para incorporar componentes de sostenibilidad en disciplinas artísticas específicas.
- Instalación de sistemas fotovoltaicos.
- Instalación de sistemas de captación pluvial.
- Diseño e implementación de software y hardware para promover la eficiencia energética y ahorro de recursos.

Las escuelas que han participado en las diferentes etapas de diagnóstico, análisis y acciones en beneficio de la mejora de las condiciones del medio ambiente son:

- Escuela Nacional de Pintura, Escultura y Grabado (Enpeg) La Esmeralda
- Escuela Superior de Música- Plantel Fernández Leal (ESM-PFL)
- Conservatorio Nacional de Música (CNM)
- Escuela Nacional de Danza Nellie y Gloria Campobello (Endngc)
- Escuela Nacional de Danza Folklórica (ENDF)
- Escuela de Diseño (Edinba)
- Escuela de Artesanías (EA)
- Centro de Investigación Coreográfica (Cico)
- Escuela de Iniciación Artística No. 1 (EIA1)
- Academia de la Danza Mexicana (ADM)
- Cedart Diego Rivera
- Escuela de Laudería en Querétaro
- Centro Cultural Ignacio Ramírez El Nigromante en San Miguel de Allende, Guanajuato

Con independencia de las contribuciones del INAH, -como primera institución mexicana en la que se materializó y dinamizó una política cultural de Estado- y del INBAL -instancia dedicada al cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de

las bellas artes y de la arquitectura-, aún persisten desafíos en materia de fortalecimiento y coordinación institucional en la formulación e instrumentación de políticas nacionales para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Bajo esta premisa, considero indispensable que la Cámara de Diputados, debe iniciar el análisis y discusión sobre la necesidad de incorporar a la Secretaría de Cultura, como integrante de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático; por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC), al tenor de los siguientes:

Argumentos

En la primera década del siglo XXI, nuestro país dio un paso fundamental a partir del reconocimiento constitucional del derecho de toda persona al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes y servicios así como en el ejercicio de sus derechos culturales y, de la obligación del Estado, de promover los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.¹² A partir de la entrada en vigor esta reforma, se llevó a cabo un proceso de reconfiguración administrativa que hizo posible la creación de la Secretaría de Cultura (SC) en 2015 e inaugurar una etapa de fortalecimiento de su andamiaje institucional.

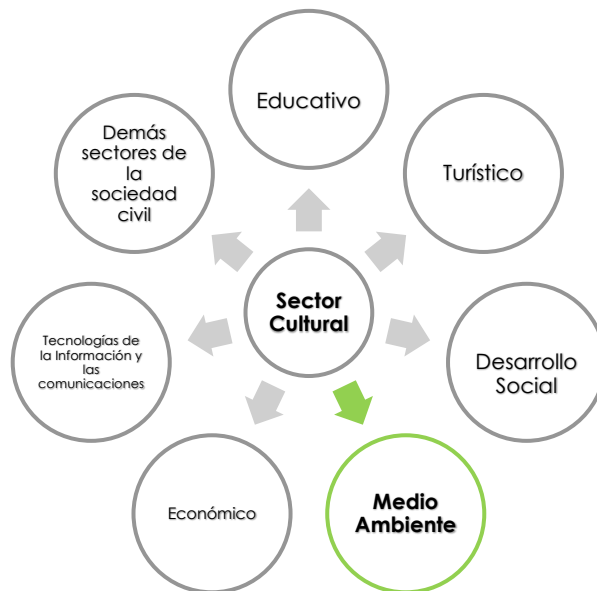
Como parte de parte del proceso de armonización legislativa, se encuentra la adición del artículo 41 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,¹³ mediante la cual se reconocen diversas atribuciones a la SC, entre las que destacan en materia de cambio climático:

Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- II. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación;
- IV. Coordinar, con la participación de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las acciones que realizan las instituciones públicas y unidades administrativas pertenecientes a la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, en materias de:
 - a) Investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural, arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de dichas materias, y

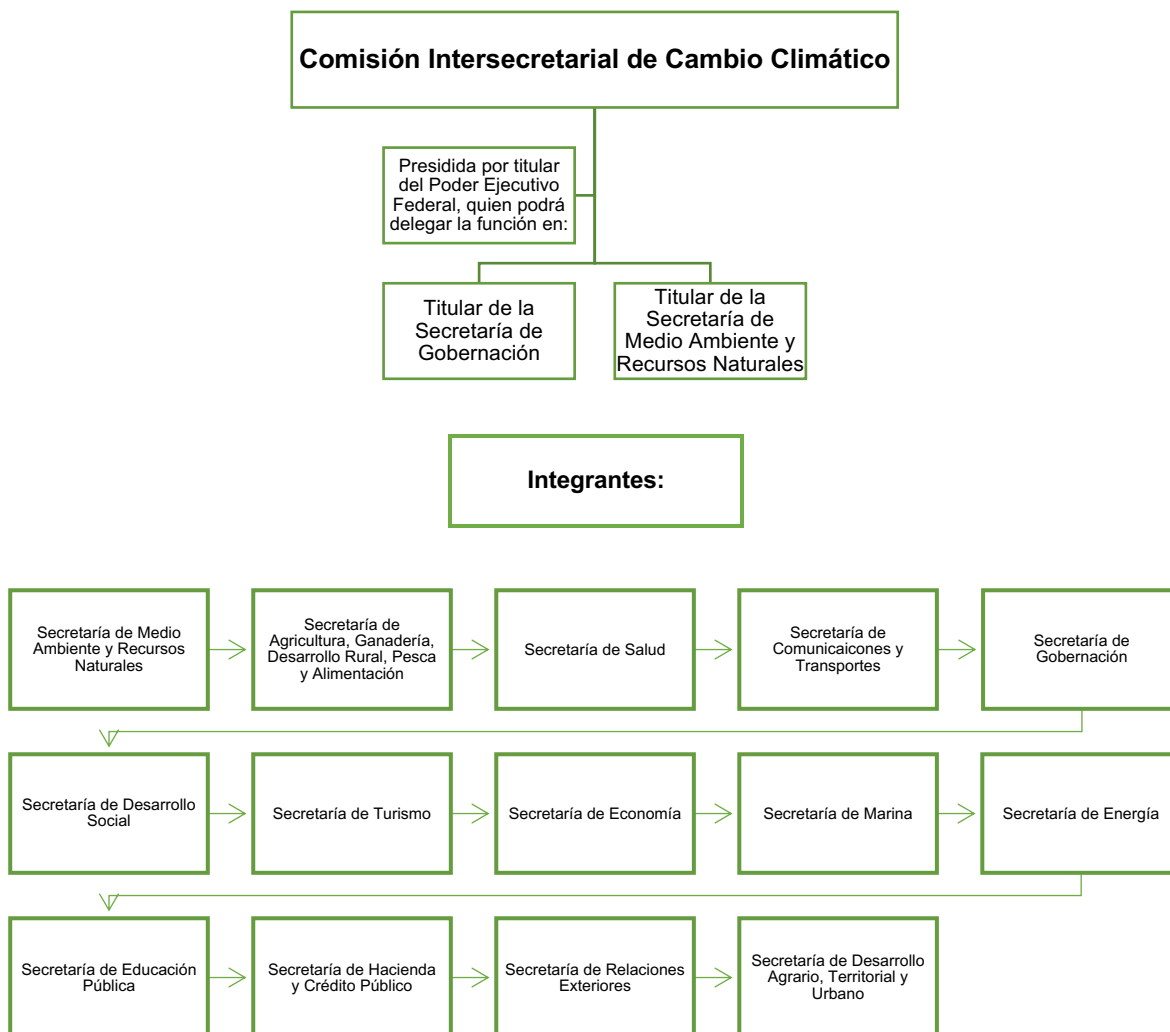
- b) Cultivo, fomento, estímulo, creación, educación profesional, artística y literaria, investigación y difusión de las artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas, la danza, las letras en todos sus géneros, y la arquitectura;
- XVII.** Ejercer todas las atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos establecen respecto de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como respecto de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- XIX.** Formular el catálogo del patrimonio histórico-cultural nacional en todos sus ámbitos;
- XX.** Formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales;
- XXI.** Organizar, sostener y administrar museos históricos, arqueológicos y artísticos, pinacotecas y galerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y conservación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país;

Ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (LGCDC),¹⁴ se reconoce como obligación del Estado mexicano que la política cultural debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales a través del establecimiento de acciones de vinculación con otros sectores:



Fuente: Elaboración propia.

Por lo anterior, se considera necesario fortalecer las acciones de vinculación del sector cultural con el medio ambiente, ante la necesidad de visibilizar el riesgo en que se encuentran los bienes materiales que conforman el patrimonio cultural mexicano. De acuerdo con esta perspectiva, se considera viable que la SC forme parte de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático (CICC), instancia clave en la coordinación de acciones en materia de cambio climático; conformada por 14 dependencias con atribuciones relevantes en materia de mitigación y de adaptación,¹⁵ tal y como se detalla en el gráfico siguiente:





Fuente: Elaboración propia con base en las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XV, XVI y XVIII del artículo 47 de la LGCC.

Adicionalmente, hay precisar que si bien la Comisión, tiene la atribuciones previstas en el artículo 46 de la LGCC, para convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales como al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología e invitar a representantes de los Poderes Legislativo y Judicial, de órganos autónomos, de las Entidades Federativas y en su caso, los Municipios, así como a representantes de los sectores público, social y privado a participar en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia; tratándose de la SC, su incorporación al citado órgano deliberativo, resulta indispensable ante la problemática descrita, las atribuciones de la SC, como instancia coordinadora del Sistema Nacional de Información Cultural, - instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones-¹⁶ y la responsabilidad internacional del Estado mexicano en materia internacional.

Tratándose de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972,¹⁷ cuyo objetivo se centra en identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio; por lo que México, asumió compromisos específicos, previstos en los artículos 5º y 15 respectivamente, en los términos siguientes:

Artículo 5

- a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) instituir en su territorio, si no existen: uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que, disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Artículo 15

Se crea el Fondo del Patrimonio Mundial. Los recursos del Fondo estarán constituidos por las contribuciones obligatorias y voluntarias de las partes.

Subrayándose que las dependencias ejecutoras del instrumento multilateral son tres: la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este contexto, no hay que perder de vista las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales, Karima Bennoune, previstas en la resolución 37/12 del Consejo de Derechos Humanos, del 10 de agosto de 2020,¹⁸ entre las que destacan:

II. Las repercusiones negativas del cambio climático en la cultura, el patrimonio cultural y los derechos culturales

A. Patrimonio Cultural

30. Los cambios de temperatura, la erosión del suelo, la subida del nivel del mar y las tormentas, entre otros fenómenos, podrían ocasionar daños irreversibles en sitios pertenecientes al patrimonio material, además de reducir su valor universal excepcional. Los sitios protegidos naturales están sufriendo más incendios, acidificación del océano,

decoloración y alteraciones en el hábitat. Según un estudio realizado en 2005 por el Centro del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), el cambio climático suponía una amenaza para el 72 por ciento de los sitios pertenecientes al patrimonio natural y cultural documentados por los Estados parte en la Convención del Patrimonio Mundial... También peligran archivos y bibliotecas del mundo entero, grandes repositorios del conocimiento, la cultura y la historia de la humanidad.

B. Recomendaciones

81. Para hacer valer los derechos culturales y salvaguardar la cultura y el patrimonio cultural frente a la emergencia climática, los Estados y otros agentes competentes, incluidas las organizaciones internacionales, las entidades ambientales, las empresas y los especialistas, deberían tomar urgentemente las siguientes medidas:

c) Tener presentes los derechos culturales y los efectos del cambio climático en la cultura al responder a este fenómeno en todas sus dimensiones y adoptar medidas relacionadas con el clima;

d) Incluir los daños a la cultura, el patrimonio cultural y los derechos culturales al hacer inventario de los daños que hayan ocasionado o puedan ocasionar el cambio climático o las medidas de mitigación y adaptación, y también al evaluar el impacto ambiental y la vulnerabilidad climática y formular respuestas en materia de política a todos los niveles;

e) Seguir analizando y documentando cualquier daño pasado, presente o futuro provocado por el cambio climático en la cultura, el patrimonio y los derechos culturales, abarcando por ejemplo temas poco estudiados, como el patrimonio inmaterial;

...

g) Diseñar medidas adecuadas para vigilar el impacto del cambio climático en el patrimonio cultural y adaptarse a sus efectos adversos; y estudiar medidas de adaptación, como registrar y digitalizar tanto como sea posible la cultura y el patrimonio cultural y proporcionar suficiente financiación y cooperación técnica;

h) Formular estrategias eficaces para informar al público de la amenaza que representa el cambio climático para la cultura, el patrimonio cultural y los derechos culturales y, transmitirle la importancia de estos últimos para hacer frente al clima eficazmente;

...

k) Promover y apoyar las expresiones culturales que hagan referencia al cambio climático y sus efectos;

m) Afrontar el cambio climático, la cultura y los derechos humanos desde una perspectiva integral, adoptando las siguientes medidas:

- i)** **Invitar a las instituciones culturales, su personal y su dirección, y a los defensores de los derechos culturales y los especialistas, a que participen en los debates sobre las políticas ambientales; y asegurarse también de**

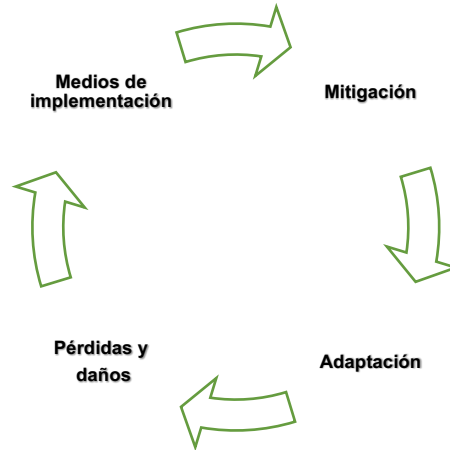
que los expertos en medio ambiente intervengan en la formulación de las políticas culturales;

- ii) Tender puentes entre los funcionarios, organismos y expertos en el ámbito de la cultura y el medio ambiente y establecer redes institucionalizadas entre ellos, y**
- iii) Asegurarse de que las políticas y leyes en materia de cultura y medio ambiente partan de un enfoque basado en los derechos humanos; de que las políticas culturales tengan en cuenta el cambio climático y las preocupaciones ambientales, y de que las políticas ambientales y relacionadas con el cambio climático incorporen las dimensiones culturales;**

En lo que respecta al Acuerdo de París, -tratado internacional vinculante en materia de cambio climático, adoptado por 196 países en la Conferencia de las Partes (COP21)¹⁹ celebrado el 12 de diciembre de 2015 en la capital francesa y en vigor a partir del 4 de noviembre de 2016-²⁰ destaca la figura denominada Contribución Determinada a nivel Nacional, NDC por sus siglas en inglés (*Nationally Determined Contribution*), conjunto de acciones se concibe como el corazón del Acuerdo de París, mediante la cual, los Estados parte, cada cinco años, informan a la comunidad internacional, sobre el conjunto de medidas que implementarán para reducir las emisiones de gases invernadero y contribuir a limitar el calentamiento mundial por debajo de 2, preferentemente a 1,5 grados centígrados, en comparación con los niveles preindustriales y tener un planeta con clima neutro.

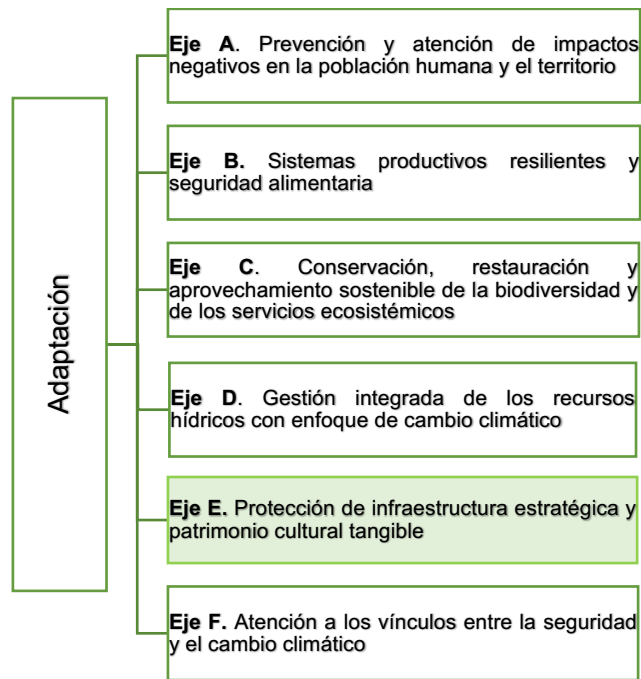
A partir de 2024 y del marco de transparencia mejorado, México y los países miembros, se comprometieron a informar sobre las medidas adoptadas, los progresos realizados en la mitigación del cambio climático, las medidas de adaptación y el apoyo prestado o recibido.

En noviembre de 2025 durante el desarrollo de la COP 30 en Belém, Brasil y el marco quinquenal de obligaciones el Estado mexicano, presentó la actualización de la NDC 3.0, definida como un llamado a la acción colectiva, a la colaboración efectiva entre sectores y a la responsabilidad compartida para garantizar un futuro más justo, más incluyente y, sobre todo, más sostenible.²¹ Su ambición y anclaje en los instrumentos nacionales de planeación la convierten en una verdadera hoja de ruta para alcanzar el bienestar colectivo y la protección de la naturaleza que nos sostiene, a partir de la integración en cinco componentes clave:



Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, para efectos de la presente iniciativa se subraya la importancia del componente Adaptación, con mayor nivel de ambición orientado a reforzar las medidas y líneas de acción a partir de la conformación de seis ejes estratégicos para la construcción de una política de adaptación incluyente y justa, como se detalla a continuación:²²



Fuente: Elaboración propia.

De los ejes mencionados se retoma el contenido del Eje E *Protección de Infraestructura estratégica y patrimonio cultural tangible*, ante la necesidad de proteger el patrimonio natural y cultural, mismo que ha sido reconocido en la NDC 3.0 como insustituible; por lo que se propone impulsar la incorporación de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), a partir de siguientes acciones:

“E.1. Desarrollar una plataforma que identifique la infraestructura estratégica y el patrimonio tangible existente en el país, así como sus vulnerabilidades y riesgos ante diversos escenarios de cambio climático.

E.1.2. Fortalecer las capacidades y brindar acompañamiento técnico a las cabezas de sector para que elaboren diagnósticos de vulnerabilidad y riesgos ante el cambio climático de los bienes culturales y/o de la infraestructura bajo su resguardo que sea identificada como estratégica, y desarrollen e implementen planes de adaptación específicos a sus necesidades.

E.1.5. Desarrollar e integrar la plataforma nacional para la identificación de la infraestructura estratégica y el patrimonio cultural tangible, asegurando su interoperabilidad con los sistemas nacionales de información geoespacial y de gestión de riesgos existentes, a fin de fortalecer la toma de decisiones sobre adaptación y protección de la infraestructura estratégica y el patrimonio cultural tangible ante escenarios de cambio climático.

E.2. Fortalecer la gestión de riesgos relacionados con el clima y mecanismos de aseguramiento integral para la protección de la infraestructura estratégica y del patrimonio cultural tangible.

E.2.3. Diseñar e implementar mecanismos de acceso a seguros patrimoniales y de vida para el personal y las comunidades vinculadas a la operación y resguardo de la infraestructura estratégica y del patrimonio cultural tangible, como medida complementaria de protección humana y económica ante los impactos del cambio climático.

E.5. Desarrollar una estrategia de adaptación al cambio climático para proteger y conservar el patrimonio cultural del país.

E.5.1. Evaluar la vulnerabilidad y riesgos ante el cambio climático del patrimonio cultural tangible del país, incluidas las zonas arqueológicas y los bienes enlistados en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles.

E.5.2. Establecer un programa nacional de digitalización y de gemelos digitales del patrimonio cultural tangible del país para acervo y documentación del patrimonio en riesgo por cambio climático.”²³

Por las consideraciones expuestas y en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en la NDC 3.0 y en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,²⁴ se propone reformar el artículo 45 de la LGCC, con el incorporar a la Secretaría de Cultura como integrante de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, con el objeto de fortalecer la coordinación institucional en el marco de las acciones de protección de los bienes que conforman nuestro patrimonio cultural y de la humanidad, como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Cambio Climático	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 45. La Comisión tendrá carácter permanente y será presidida por el titular del Ejecutivo federal, quién podrá delegar esa función al titular de la Secretaría de Gobernación o al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Cada secretaría participante deberá designar a una de sus unidades administrativas, por lo menos a nivel de dirección general, como la encargada de coordinar y dar seguimiento permanente a los trabajos de la comisión.	Artículo 45. ... Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Cultura; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. ...

Como diputado federal electo por el Distrito 01 de San Pedro y Santa Catarina, Nuevo León e integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la presente iniciativa confirma mi compromiso de continuar impulsando acciones legislativas²⁵ que fortalezcan la coordinación de políticas públicas orientadas a la conservación y protección de nuestro patrimonio cultural, bajo la convicción de avanzar en la construcción de una agenda climática compartida.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el Artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

Se integrará por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; **de Cultura**; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 18 de marzo de 2026.



DIP. HOMERO NIÑO DE RIVERA VELA (rúbrica)

REFERENCIAS

- ¹ Zaldivar, Trinidad y Inthamoussu, Martin, “Preservar nuestra identidad frente al cambio climático: El impacto en la cultura y el desafío de proteger nuestro patrimonio”, BID Mejorando Vidas, 27 de julio de 2023. <https://blogs.iadb.org/cultura-arte-creatividad/es/preservar-nuestra-identidad-frente-al-cambio-climatico-el-impacto-en-la-cultura-y-el-desafio-de-proteger-nuestro-patrimonio/>
- ² Bryce, Amber Louise, “3 de cada 4 sitios declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO corren grave peligro por el agua”, 11 de julio de 2025. <https://es.euronews.com/cultura/2025/07/13/3-de-cada-4-sitios-declarados-patrimonio-de-la-humanidad-por-la-unesco-corren-grave-peligro>
- ³ México, primer país de América con más sitios patrimonio mundial, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 15 de noviembre de 2018, <https://www.gob.mx/semarnat/prensa/mexico-primer-pais-de-america-con-mas-sitios-patrimonio-mundial-182134>
- ⁴ Programa Sectorial de Cultura 2025-2030, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, Estados Unidos Mexicanos; DOF, 15 de septiembre 2025, Secretaría de Cultura, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2025, <http://sidof.segob.gob.mx/notas/5767920>
- ⁵ *Ibidem*.
- ⁶ “How Does Climate Change Worsen Acid Rain?”, 03 de diciembre de 2025. <https://pollution.sustainability-directory.com/question/how-does-climate-change-worsen-acid-rain/>
- ⁷ Lluvia ácida deteriora los monumentos históricos, Global Revista, Universidad Nacional Autónoma de México, 17 de abril de 2023, https://unamglobal.unam.mx/global_revista/lluvia-acida-deteriora-los-monumentos-historicos/
- ⁸ *Ibidem*.
- ⁹ Alertan que el calentamiento global afecta los monumentos arqueológicos en México, Agencia de noticias EFE, 06 de febrero de 2022, Consultado el 05 de febrero de 2026 en <https://www.elnuevodia.com/ciencia-ambiente/cambio-climatico/notas/alertan-que-el-calentamiento-global-afecta-los-monumentos-arqueologicos-en-mexico/>
- ¹⁰ Instituto Nacional de Antropología e Historia, Programa de Prevención de Desastres en Materia de Patrimonio Cultural. https://www.mener.inah.gob.mx/archivos/Programa_previnah_2013.pdf
- ¹¹ Boletín No. 101, Reporte INBA-Sustentable 2012-202 <https://inba.gob.mx/prensa/19370/el-inba-participa-con-acciones-en-el-dia-mundial-contra-el-calentamiento-terrestre->
- ¹² DECRETO por el que se adiciona un párrafo noveno al artículo 4o.; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 2009.
- ¹³ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, Diario Oficial de la Federación, jueves 17 de diciembre de 2015.
- ¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de junio de 2017.
- ¹⁵ Artículos 45 y 47 de la Ley General de Cambio Climático.

¹⁶ Sistema Nacional de Información Cultural, artículos 27 a 29 de la Ley General de Cambio Climático.

¹⁷ Aprobada por el Senado de la República, el 22 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1984 y en vigor para México a partir del 23 mayo 1984. <https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratados/>

¹⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, A/75/298, Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 10 de agosto de 2020. www.ohchr.org/EN/Issues/CulturalRights/Pages/AnnualReports.aspx

¹⁹ Es el órgano supremo de toma de decisiones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en la que se reúnen los 196 países más la Unión Europea que conforman a las Partes, para examinar su aplicación, de cualquier otro instrumento jurídico que la COP adopte así como las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva incluidos los arreglos institucionales y administrativos. <https://unfccc.int/es/process/bodies/supreme-bodies/conference-of-the-parties-cop>

²⁰ *United Nations Climate Change*, El Acuerdo de París, <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>

²¹ Actualización de la Contribución Determinada a nivel nacional 3.0 de México, SEMARNAT, 2025, Gobierno de México, pp. 24 y 32. https://unfccc.int/sites/default/files/2025-11/NDC%203.0%20Me%CC%81xico_spanish.pdf

²² *Idem*. p. 69.

²³ *Idem*, pp. 85-87.

²⁴ El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reconocido como un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia, se integra por 17 objetivos y 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

²⁵ El 12 de diciembre de 2023, se publicó en Gaceta Parlamentaria número 6425-II-2, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 45 de la Ley General de Cambio Climático, para incluir como integrantes de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático a los titulares de la Secretaría de Cultura y de la Secretaría del Bienestar, presentada por el diputado Héctor Israel Castillo Olivares, integrante del Grupo Parlamentario del PAN. Turnada a la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad. Desechada el 30 de agosto de 2024, con base en el artículo 184, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, SUSCRITA POR EL DIPUTADO FEDERAL ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección a los denunciantes de actos de corrupción, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La iniciativa que sometemos a la consideración de esta Asamblea tiene como objetivo atender uno de los pendientes más importantes en el combate a la corrupción en nuestro país: la protección de los servidores públicos y ciudadanos que alerten o denuncien conductas que puedan constituir actos ilícitos en el servicio público.

Para ello, se propone una modificación al marco jurídico vigente, a partir de un análisis de los antecedentes doctrinales de la figura del whistleblower o alertador a nivel internacional, así como de los estándares promovidos por organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de los Estados Americanos (OEA). Asimismo, se revisan experiencias comparadas en América Latina, particularmente en países como Chile y Perú, además de las acciones que se han impulsado en México en esta materia.

Con base en este análisis, la iniciativa plantea fortalecer el marco jurídico que regula las responsabilidades de los servidores públicos en México, mediante reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el propósito de establecer mecanismos más eficaces para combatir la corrupción y la impunidad.

La protección a los denunciantes de actos de corrupción:

La protección de las personas que denuncian actos de corrupción se ha convertido en un elemento fundamental para fortalecer los sistemas de integridad

pública y la rendición de cuentas en las democracias contemporáneas. Diversos organismos internacionales han destacado que los mecanismos de denuncia y protección a denunciantes constituyen una herramienta clave para detectar, prevenir y sancionar conductas indebidas dentro del servicio público y en la interacción entre el sector público y el privado.

En este contexto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que los sistemas de protección a denunciantes deben formar parte integral de cualquier política pública de integridad. De acuerdo con un estudio sobre integridad pública en México, la protección de quienes divulgan irregularidades en el servicio público resulta esencial, debido a que las personas que denuncian hechos de corrupción suelen enfrentar intimidación, amenazas, acoso laboral, despido u otras formas de represalia por parte de superiores jerárquicos, compañeros de trabajo o terceros involucrados en los hechos denunciados.

La OCDE señala que el marco jurídico mexicano de denuncias, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es amplio y aplicable a todos los niveles de gobierno, incluidas las empresas propiedad del Estado. Sin embargo, advierte que existe una protección limitada frente a represalias cuando se revela la identidad del denunciante y persisten incertidumbres sobre la aplicación efectiva de las medidas de protección previstas en la legislación vigente.

Ante ello, la OCDE sugiere que:

- México prohíba expresamente el despido o cualquier sanción contra denunciantes sin causa válida, debidamente justificada mediante un debido proceso, cuando la información reportada pueda considerarse razonablemente verídica al momento de su divulgación, es decir, cuando la denuncia haya sido realizada de buena fe.
- Se considere trasladar al empleador la carga de la prueba, para que demuestre que cualquier sanción aplicada a un denunciante, posterior a la revelación de una irregularidad, no está relacionada con dicha denuncia.
- El gobierno establezca sanciones, previo debido proceso, para quienes ejerzan represalias contra denunciantes, así como mecanismos de reparación para quienes hayan sido despedidos injustificadamente.
- Se desarrollen leyes integrales de protección a denunciantes que sienten las bases de un sistema efectivo de denuncias y fomenten una cultura de transparencia, legalidad e integridad, respaldando a quienes reportan irregularidades en su entorno laboral.

Asimismo, la OCDE ha señalado la importancia de promover una cultura institucional que incentive la denuncia de irregularidades mediante campañas de concientización, capacitación dirigida a servidores públicos y la creación de canales seguros para reportar actos de corrupción.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos jurídicos también reconocen la relevancia de proteger a quienes denuncian actos de corrupción. México es parte de importantes tratados internacionales que establecen obligaciones en esta materia, entre los que destacan:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada por México en 1996 y ratificada en 1997, que establece el compromiso de los Estados de fortalecer mecanismos para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción.
- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, ratificada por México en 1999.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por México en 2004.

Ejemplos internacionales de protección a los denunciantes de actos de corrupción:

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha señalado que la protección de las personas que denuncian actos de corrupción incrementa la disponibilidad de información y facilita su presentación oportuna ante las autoridades competentes. Asimismo, ha destacado que quienes denuncian este tipo de conductas pueden contribuir a que la información relevante sea conocida incluso antes de que se activen los mecanismos formales de acceso a la información pública. En muchos casos, los datos proporcionados por denunciantes permiten advertir la necesidad de recurrir a procedimientos de acceso a documentos y registros gubernamentales para investigar posibles conductas ilícitas.

En este contexto, en 2013 la OEA emitió la "Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos", con el propósito de orientar a los Estados en el desarrollo de legislaciones que permitan implementar de manera efectiva la Convención Interamericana contra la Corrupción, particularmente mediante la creación de sistemas de protección para los servidores públicos y ciudadanos que denuncien actos de corrupción.

Dicha ley modelo contempla disposiciones relacionadas con incentivos para la denuncia, medidas de protección a denunciantes, procedimientos para solicitar y conceder dichas medidas, medios de impugnación, así como responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, entre otros aspectos.

La ley modelo también establece un conjunto de medidas básicas y adicionales de protección para denunciantes de actos de corrupción, entre las que destacan:

Medidas básicas de protección:

- Asistencia legal para los hechos relacionados con la denuncia.
- Reserva de la identidad del denunciante.
- Protección de las condiciones laborales cuando el denunciante sea servidor público, evitando que sea cesado, despedido o removido de su cargo como consecuencia de la denuncia.
- En el caso de ciudadanos que no ejerzan funciones públicas, asistencia legal para hacer valer sus derechos laborales en caso de hostigamiento o represalias en su centro de trabajo.

Medidas adicionales de protección (cuando exista riesgo para la integridad o condiciones laborales del denunciante):

- Traslado dentro de la entidad o dependencia administrativa.
- Cambio de centro de trabajo.
- Suspensión con goce de sueldo sin generar antecedentes negativos.
- Otras medidas laborales que determine la autoridad competente.
- Medidas de protección personal, como protección policial o cambio de residencia.

Medidas excepcionales:

- Posibilidad de otorgar al denunciante las mismas medidas de protección previstas para testigos en casos de corrupción, cuando así lo determine la autoridad competente mediante resolución motivada.

Como se observa, esta ley modelo establece directrices relevantes para la regulación de mecanismos de protección a denunciantes de actos de corrupción, por lo que constituye un referente importante para la elaboración de la propuesta que aquí se presenta.

Caso chileno:

En el derecho comparado existen diversas experiencias que ilustran la importancia de estas medidas. En el caso de Chile, el Estatuto Administrativo (DFL N.º 29) incorpora mecanismos específicos para proteger a los funcionarios que denuncian irregularidades dentro de la administración pública. En particular, el artículo 90 A establece que los servidores públicos que reporten irregularidades o faltas al principio de probidad administrativa ante la autoridad competente no pueden ser objeto de medidas disciplinarias o administrativas como represalia por haber realizado la denuncia.

Este artículo reconoce diversas medidas de protección para el denunciante. Por ejemplo, establece que no puede ser suspendido, destituido ni trasladado como consecuencia de la denuncia. Asimismo, el funcionario puede solicitar la reserva de su identidad durante el proceso, con el objetivo de reducir riesgos de represalias. También contempla la posibilidad de adoptar medidas de protección laboral, como evitar cambios de funciones o de lugar de trabajo derivados de la denuncia. Además, la norma dispone que estas protecciones se mantengan durante el desarrollo de la investigación administrativa que se inicie a partir de la denuncia.

Caso peruano:

En el caso de Perú, la regulación normativa se establece en el “Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe”, expedido por el Poder Ejecutivo de Perú. Este Decreto Legislativo tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conozca de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo, estableciendo, además, como competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad de que se trate, la imposición de medidas de protección al denunciante.

Para efectos comparativos, la legislación de Perú establece diversas medidas específicas para proteger a los denunciantes de actos de corrupción. Entre las principales destacan:

- Reserva de identidad: el denunciante tiene derecho a que su identidad se mantenga confidencial, incluso después de concluida la investigación. Para ello, la autoridad le asigna un código especial que protege su identidad durante el procedimiento.
- Protección laboral: la autoridad puede otorgar medidas laborales para evitar represalias contra el denunciante.
- Protección en contrataciones públicas: cuando quien denuncia es un contratista o participante en procesos de contratación, la denuncia no puede afectar su participación ni su relación contractual con el Estado, ni perjudicarlo en procesos futuros.

- Duración de las medidas: las medidas de protección se mantienen mientras exista riesgo, incluso después de finalizados los procedimientos.
- Posibilidad de ajustes: las medidas pueden modificarse o ampliarse según las circunstancias del caso.
- Colaboración de involucrados: incluso personas que hayan participado en actos de corrupción pueden recibir protección si denuncian y colaboran con la investigación, lo que puede implicar reducción de sanciones administrativas.

En conjunto, este modelo busca garantizar la confidencialidad, prevenir represalias y asegurar que la denuncia no genere consecuencias negativas para quien decide reportar irregularidades.

La doctrina del “Whistleblower”:

Asimismo, la doctrina en materia de integridad pública ha desarrollado el concepto de **whistleblower**, utilizado para referirse a la persona que alerta a las autoridades sobre la comisión de actos indebidos dentro de una organización. En el ámbito público, esta figura ha sido identificada como un instrumento fundamental para fortalecer los mecanismos de control interno y la transparencia institucional.

Algunos teóricos han estudiado ampliamente el papel de los denunciantes en el combate a la corrupción. Por ejemplo, Irma Sandoval Ballesteros, ex Secretaria de la Función Pública, aborda este tema en un artículo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En su análisis señala que, en Estados Unidos y Europa, la figura de los whistleblowers o denunciantes internos se encuentra altamente institucionalizada, al grado de que en algunos casos han sido reconocidos como héroes nacionales por su contribución a revelar actos de corrupción o fraudes dentro de grandes organizaciones.

De acuerdo con la autora, los informantes internos han permitido prevenir errores y conductas potencialmente peligrosas que podrían haber derivado en grandes desastres, lo que demuestra el valor público de las denuncias dentro de las instituciones. No obstante, también advierte que estas experiencias no están exentas de riesgos. En muchos casos, quienes denuncian enfrentan represalias laborales, como la pérdida del empleo o la marginación en sus actividades profesionales. Incluso, algunos han sido acusados de violar normas o acuerdos contractuales, y en situaciones extremas han puesto en riesgo su propia seguridad.

En este contexto, la denuncia de los llamados “informantes internos” se reconoce como un elemento fundamental de la libertad de expresión, así como una herramienta clave para combatir la corrupción y un mecanismo útil para identificar

y corregir irregularidades dentro de las organizaciones. Por ello, resulta pertinente analizar la política pública y el marco legal en México, con el fin de fortalecer los mecanismos que protegen y fomentan la denuncia.

Protección a los denunciantes de actos de corrupción en México:

A pesar de la aprobación de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la expedición del marco jurídico secundario correspondiente, en los hechos se han debilitado los mecanismos para vigilar la actuación de los servidores públicos en los últimos años, por ejemplo, con la desaparición del INAI y el congelamiento del Servicio Profesional de Carrera.

De acuerdo con la entonces Secretaría de la Función Pública en 2018, hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la proporción del total de denuncias que concluyen con una sanción es muy inferior a la proporción del total de sanciones que tienen origen en una denuncia. Desde entonces, la dependencia expuso que este resultado puede obedecer a tres consideraciones relevantes, que siguen teniendo plena vigencia: 1) que la calidad de la información aportada a través de las denuncias, en promedio, es baja; 2) que el procedimiento de atención de las denuncias es deficiente; o 3) que, a pesar de lo anterior, la denuncia es el medio más efectivo —solo detrás de la situación patrimonial— para encontrar elementos que permitan imponer sanciones administrativas.

El mismo análisis confirma que la implementación de un mecanismo de protección a denunciantes que incluya medidas específicas para quienes son servidores públicos podría incrementar no sólo el número de quejas o denuncias presentadas ante las instancias encargadas de investigar y sancionar faltas y delitos relacionados con hechos de corrupción, sino también la calidad de la información proporcionada por los denunciantes, lo cual generaría un mayor número de actos de corrupción sancionados.

En ese marco, desde 2019 la entonces Secretaría de la Función Pública lanzó un portal para promover la denuncia, garantizar sistemas sólidos de anonimato y confidencialidad, evitar cualquier tipo de represalia, así como proteger y respetar los derechos humanos al salvaguardar la integridad física y moral del denunciante. Este mecanismo consistía en:

- Una interfaz web que permite intercambiar comunicaciones con la Secretaría de la Función Pública bajo altos estándares de anonimato y seguridad.
- Un conjunto de procedimientos que, además de garantizar el anonimato, permiten sustentar los casos presentados y establecer comunicación entre el alertador y la autoridad.

- Medidas de protección para las personas que presenten denuncias.

Durante su lanzamiento, su titular, la entonces secretaria, Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, indicó que su principal contribución era el establecimiento de mecanismos que incentivan la denuncia y protegen a los denunciantes, con el fin de que tanto los servidores públicos como los representantes del sector privado y la ciudadanía en general contribuyan activamente a la prevención y al combate de la corrupción.

Asimismo, señaló que una de las estrategias más exitosas en el combate a la corrupción en el mundo ha sido el impulso de la denuncia y la protección de alertadores internos de corrupción, los llamados *whistleblowers*. En ese sentido, subrayó que el paso que se daba respondía a una obligación internacional y constituía una política pública orientada a promover la denuncia y proteger los derechos de quienes tienen el valor de señalar actos de corrupción.

Con este programa se buscaba fomentar la denuncia a través de tres ejes básicos:

- Confidencialidad absoluta mediante canales tecnológicos más seguros y accesibles.
- Acompañamiento para facilitar la presentación de denuncias, mediante asesoría y medidas de protección para los alertadores frente a posibles represalias.
- Seguimiento proactivo de las denuncias para contribuir al combate a la impunidad.

Este modelo buscaba que las denuncias fluyeran y que se fortaleciera la cultura de la rendición de cuentas, mediante medidas de protección para quienes denuncien actos graves de corrupción, violaciones a derechos humanos, hostigamiento o acoso en el gobierno federal.

Actualmente, este sistema evolucionó hacia el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECD), el cual permite denunciar faltas administrativas que involucren a:

- Servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones; o
- Personas físicas o morales que:
 - manejen o apliquen recursos públicos federales;
 - participen en contrataciones públicas de carácter federal; o

- participen en transacciones comerciales internacionales.

No obstante, este sistema no se encuentra plenamente institucionalizado en la ley, por lo que las personas denunciantes continúan expuestas a posibles amenazas o represalias y no cuentan con mecanismos de protección suficientemente claros y robustos.

Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030:

El Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030 reconoce la importancia de fortalecer la integridad pública y combatir la corrupción como una condición indispensable para consolidar instituciones confiables y garantizar el adecuado uso de los recursos públicos.

En dicho documento se establece como uno de los objetivos prioritarios erradicar la corrupción en la vida pública y promover principios de ética, honestidad, integridad y buen gobierno en el desempeño de las funciones públicas.

Entre las estrategias planteadas se encuentran:

- Modernizar la Administración Pública Federal y fortalecer la vocación de servicio para prevenir y erradicar la corrupción.
- Coordinar esfuerzos con la sociedad y el sector privado para combatir la corrupción y la impunidad.
- Asegurar la legalidad y la certeza jurídica en los actos de las entidades gubernamentales.
- Desarrollar mecanismos de investigación que permitan detectar y sancionar conductas ilícitas que afecten el erario público.

En este contexto, la creación de mecanismos que faciliten la denuncia de irregularidades y garanticen la protección de quienes las reportan se vuelve una herramienta fundamental para fortalecer las políticas públicas anticorrupción del Estado mexicano. Por ello, resulta pertinente analizar y fortalecer el marco jurídico vigente en México, con el objetivo de consolidar mecanismos efectivos de protección a denunciantes y promover una cultura institucional que incentive la denuncia de actos indebidos.

Situación de la percepción de la corrupción en México:

De acuerdo con Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, con base en los datos del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2025 de Transparencia Internacional, los esfuerzos para combatir la corrupción en México siguen siendo insuficientes y muestran una tendencia de estancamiento e incluso retroceso.

El IPC es considerado el principal indicador internacional para medir la corrupción en el sector público, ya que integra hasta 13 evaluaciones independientes basadas en la percepción de especialistas y líderes empresariales sobre la corrupción en cada país. Conforme a estos datos, México obtuvo 27 puntos de 100 en 2025, apenas un punto más que el año anterior, una variación que se encuentra dentro del margen de error y que, por lo tanto, no representa una mejora real.

Más preocupante aún es la tendencia de largo plazo. En 2012 México alcanzó 34 puntos, lo que significa que en poco más de una década el país ha retrocedido siete puntos, confirmando un deterioro sostenido en la percepción internacional sobre la corrupción. Con esta calificación, México se ubica muy por debajo del promedio regional de América, que es de 42 puntos, y además ocupa el último lugar entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

A nivel global, México se encuentra en la posición 141 de 182 países, una caída significativa frente al lugar 105 que ocupaba en 2012, lo que refleja que los esfuerzos institucionales para combatir la corrupción no han logrado revertir la tendencia negativa.

Asimismo, los datos de opinión pública refuerzan esta percepción. Según una encuesta de El Financiero de enero de 2026, aunque el 69 % de los encuestados aprueba la gestión de la presidenta Claudia Sheinbaum, solo el 17 % considera que el gobierno está haciendo un buen trabajo en la lucha contra la corrupción. Además, la importancia del problema ha aumentado en la percepción ciudadana: mientras que en 2025 solo el 5 % de la población consideraba la corrupción como uno de los principales problemas del país, en 2026 esa cifra aumentó a 24 %, convirtiéndose en el segundo problema más relevante después de la inseguridad pública.

En conjunto, estos datos muestran que, de acuerdo con los indicadores internacionales y la percepción ciudadana, los esfuerzos anticorrupción en México no han sido suficientes para revertir la tendencia negativa ni para generar confianza en la efectividad de las políticas públicas en esta materia.

Marco jurídico vigente:

En México, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción representó un avance significativo en la construcción de un marco institucional orientado a prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción. No obstante, este impulso ha perdido fuerza en los últimos años.

Las reformas constitucionales en materia anticorrupción fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 se expidieron diversas leyes secundarias que dieron origen al sistema, entre

ellas la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta última establece los principios que rigen el servicio público, tales como disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Asimismo, la ley reconoce la figura del denunciante como la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras para informar sobre actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas.

No obstante, aunque la legislación vigente contempla la posibilidad de presentar denuncias por faltas administrativas, las disposiciones relativas a la protección de denunciantes resultan limitadas y poco precisas.

Por ejemplo, el artículo 22 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las empresas que participen en contrataciones públicas deben incluir dentro de sus programas de integridad herramientas de denuncia y protección a denunciantes. Sin embargo, la ley no desarrolla de manera clara el alcance de dichas medidas ni los mecanismos para garantizar su aplicación.

Asimismo, el artículo 64 de la misma ley señala que los servidores públicos incurrirán en obstrucción de justicia cuando revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido. No obstante, la legislación vigente no establece un sistema integral de protección que contemple medidas específicas para salvaguardar la integridad personal, laboral y profesional de quienes denuncien actos de corrupción.

Esta situación genera incertidumbre y desincentiva la denuncia de irregularidades, particularmente cuando los hechos denunciados involucran a superiores jerárquicos o a personas con capacidad de ejercer represalias.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación de disposiciones que establezcan de manera clara:

- Las medidas de protección que deben otorgarse a quienes denuncien irregularidades.
- Las obligaciones de las autoridades encargadas de garantizar dicha protección.
- Las sanciones aplicables a quienes ejerzan represalias contra denunciantes.

Iniciativa que reforma la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de protección a los denunciantes de actos de corrupción:

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar estas disposiciones en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de garantizar una protección efectiva a las personas que denuncien actos de corrupción o actúen como testigos.

Con ello se busca fortalecer la cultura de la denuncia, mejorar la detección de conductas indebidas en el servicio público y contribuir al fortalecimiento de las instituciones encargadas de combatir la corrupción en nuestro país.

El diseño actual del marco jurídico en materia de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción hace necesario fortalecer su regulación, no mediante la creación de una nueva ley, sino a través de ajustes a la legislación vigente que regula los procedimientos de responsabilidad administrativa. En particular, se propone reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido, las reformas planteadas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen como propósito facilitar la denuncia de faltas administrativas —tanto graves como no graves— por parte de servidores públicos y ciudadanos, así como garantizar la protección laboral de los servidores públicos que actúen como denunciantes o testigos dentro de los procedimientos correspondientes. Para lo anterior, se contempla lo siguiente:

- Se incorpora dentro de los **objetivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** el establecimiento de mecanismos para **facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a quienes denuncien o testifiquen sobre estos hechos**.
- Se introduce en el **artículo 3 una definición de “Medidas de Protección”**, con el fin de reconocer legalmente las acciones destinadas a salvaguardar los derechos, la integridad personal y las condiciones laborales de los denunciantes y testigos.
- Se refuerza la protección de la **identidad de los denunciantes y testigos**, estableciendo que revelar su identidad constituye una falta administrativa y que la confidencialidad podrá mantenerse incluso después de concluidos los procedimientos de investigación y sanción.
- Se adiciona el **artículo 64 Quintus**, mediante el cual se tipifica como **falta administrativa grave cualquier acto de represalia contra denunciantes o testigos**, incluyendo afectaciones laborales, hostigamiento, discriminación, evaluaciones injustificadas o cualquier otra acción que busque intimidar o perjudicar a quien haya denunciado actos de corrupción.

- Se crea el **Capítulo I Bis “Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción”**, con el propósito de establecer un **sistema integral de protección dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa**.
- Se establece que, al recibir una denuncia, las autoridades investigadoras deberán **garantizar la confidencialidad de la información y la protección de la identidad e integridad del denunciante o testigo** durante todo el procedimiento.
- Se reconoce el **derecho de los denunciantes y testigos a solicitar medidas de protección**, las cuales podrán otorgarse desde el momento de la denuncia y durante todo el proceso, incluso cuando la autoridad advierta de oficio la existencia de un riesgo.
- Se establecen **medidas básicas de protección**, tales como asistencia legal, protección de las condiciones laborales, reserva de identidad, atención médica o psicológica, y garantías para evitar represalias laborales o contractuales.
- Se prevé la posibilidad de **medidas de protección adicionales en casos de riesgo grave**, como traslados laborales, licencias con goce de sueldo, apoyo institucional para preservar la seguridad del denunciante, o coordinación con **autoridades competentes ministeriales** para implementar medidas de seguridad.
- Se establece que las medidas de protección **podrán mantenerse incluso después de concluido el procedimiento**, cuando subsistan condiciones de riesgo para el denunciante o testigo.
- Se prevén **sanciones para quienes presenten denuncias de mala fe o con información falsa**, así como la cancelación de las medidas de protección cuando se acredite la falsedad de la denuncia.
- Se regulan **obligaciones de las personas protegidas**, a fin de garantizar la eficacia de las medidas de protección y la adecuada conducción del procedimiento administrativo.
- Finalmente, se realizan **ajustes procesales en diversos artículos de la Ley**, para reconocer la participación del denunciante o testigo en el procedimiento y garantizar su derecho a ser notificado y a impugnar determinadas decisiones de la autoridad.
- En los artículos transitorios se establece la **entrada en vigor del decreto**, la obligación de emitir lineamientos para implementar el sistema de protección, la realización de campañas de difusión y la armonización de la legislación de las entidades federativas.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Propuesta de modificación.
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: I a III. ... IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. VI. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos.	Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: I a III. ... IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público, y VI. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos.
Artículo 3. ... I a XIX. ... Sin correlativo.	Artículo 3. ... I a XIX. ... XIX. Bis. Medidas de Protección: conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger los derechos de los denunciantes y testigos de faltas

XXI a XXVII. ...	administrativas o delitos de otra índole, mismas que protegen sus derechos personales, laborales e integridad personal; XX a XXVII. ...
Artículo 64. ... I a II. ... III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar las medidas de protección previstas en esta Ley. Sin correlativo.	Artículo 64. ... I a II. ... III. Revelen la identidad de un denunciante o testigo anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar las medidas de protección previstas en esta Ley. La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada. La protección a la que hace referencia este artículo se extenderá a la información brindada por el denunciante.
Sin correlativo.	Artículo 64 Quintus. Es falta administrativa grave generar acciones que directa o indirectamente causen

	represalias a los denunciantes o testigos, tales como: I. Afectaciones laborales; II. Acoso psicológico; III. Daño a la reputación de la persona; IV. Hostigamiento; V. Comentarios ofensivos; VI. Actos discriminatorios; VII. Cambio injustificado de funciones; VIII. Traslado a otra unidad administrativa o área; IX. Modificación injustificada de las tareas; X. Modificación de horario; XI. Sometimiento a investigación o vigilancia indebida; XII. Separación de tareas o proyectos; XIII. Evaluaciones desfavorables; XIV. Obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral; XV. Denegación injustificada de autorizaciones de vacaciones y otros tipos de licencia; XVI. Demora en trámites o reconocimiento de derechos; XVII. Omisión de proporcionar capacitación, y - XVIII. Entre otras.
	Capítulo I Bis. Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción.

	Artículo 93 Bis. Al recibir una denuncia, las autoridades investigadoras iniciarán los procedimientos competentes para la prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades conforme a lo que establece la presente ley, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir información confidencial que ponga en riesgo la investigación de los hechos o la identidad e integridad del denunciante o del testigo.
	Artículo 93 Bis 1 . Las solicitudes de medidas de protección ante las autoridades investigadoras o ante el Tribunal podrán presentarse de manera conjunta con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior. Su presentación no requerirá formalidad alguna, por lo que podrán realizarse de forma oral, por correo electrónico, por teléfono o por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán diseñarse formularios específicos que faciliten su presentación, atendiendo a las disposiciones de la presente ley. Incluso cuando la solicitud no haya sido presentada por el denunciante o testigo de actos de corrupción, la autoridad competente, al advertir la existencia de condiciones de riesgo, podrá otorgar las medidas de protección previstas en este capítulo al denunciante o testigo, informándole sobre las circunstancias que las motivan y previa aceptación por su

	parte de los compromisos que dichas medidas conlleven.
	Artículo 93 Bis 2. Los denunciantes o testigos contarán con las siguientes medidas de protección básicas, cuando la autoridad competente así lo considere procedente: I. Asistencia legal en relación con los hechos vinculados con su denuncia o testificación; II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que pudieran iniciarse en su contra; III. Reserva de su identidad, cuando así lo soliciten; IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesados, despedidos o removidos de su cargo cuando se trate de servidores públicos; V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de denunciantes que no tengan el carácter de servidor público; VI. Atención psicológica o médica; VII. Asistencia legal para su participación en los procedimientos administrativos o penales derivados de los hechos denunciados; VIII. Tratándose de personas morales que participen en un procedimiento de compras públicas y denuncien una

	falta administrativa o delito de cualquier naturaleza, no podrá perjudicarse su participación en el proceso de contratación en el que participen ni su posición en la relación contractual establecida con la entidad, ni tampoco en futuros procesos en los que participen. En caso de que los denunciantes o testigos sean personas físicas o morales del sector privado, se respetará la confidencialidad de la información que aporten, se garantizará su anonimato y se les brindará la asesoría jurídica que se estime pertinente. Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento gozarán de las medidas de protección previstas en el presente artículo cuando así lo soliciten. El otorgamiento de las medidas de protección se mantendrá mientras subsista el riesgo que las motiva, incluso con posterioridad a los procedimientos que conduzcan a la sanción de la falta. Asimismo, podrán extenderse a personas distintas del denunciante o testigo cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen. Los denunciantes y testigos podrán solicitar que las medidas de protección se extiendan a otras personas que consideren necesarias, lo que deberá ser resuelto por el Tribunal.

	Artículo 93 Bis 3. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal u órgano competente, cuando se considere que existe un peligro inminente para la integridad, los derechos personales, los bienes o las condiciones laborales del denunciante o testigo de faltas administrativas graves, podrán solicitarse medidas de protección adicionales con carácter excepcional. Para la implementación de dichas medidas, el Tribunal podrá requerir el auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, así como de las autoridades administrativas competentes. Estas medidas podrán consistir en: I. Traslado de área dentro de la dependencia o entidad; II. Traslado de centro de trabajo, según corresponda, el cual podrá ser geográfico o entre instituciones; III. Licencia con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad competente; IV. Solicitud de medidas de seguridad personal a las autoridades competentes; V. Cambio de residencia o medidas para preservar la confidencialidad del paradero del denunciante o testigo, mediante la coordinación con las autoridades competentes; VI. Apoyo económico temporal, conforme a la disponibilidad
--	--

	presupuestaria y a los programas institucionales aplicables, cuando el denunciante o testigo se encuentre en situación de riesgo o desamparo derivado de su denuncia; VII. Tratándose de testigos que se encuentren privados de la libertad, la solicitud a la autoridad penitenciaria competente de medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población penitenciaria o su reclusión en áreas especiales, y VIII. Otras medidas que determine la autoridad competente. El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas sobre la procedencia de las medidas de protección excepcionales, considerando la gravedad del asunto y las circunstancias del caso.
	Artículo 93 Bis 4. La autoridad que haya otorgado las medidas de protección a los denunciantes o testigos, una vez concluido el proceso de investigación e impuestas las sanciones correspondientes, podrá extender la vigencia de dichas medidas cuando estime que persisten las circunstancias de peligro que las motivaron. En cualquier momento, los denunciantes o testigos podrán solicitar la terminación de las medidas de protección.

	En ningún caso la protección otorgada exime al servidor público o particular, sea persona física o moral, de las responsabilidades que pudieran derivarse por hechos distintos a los de la denuncia.
	Artículo 93 Bis 5. El servidor público o particular, sea persona física o moral, que realice una denuncia sabiendo que los hechos denunciados no se han cometido o que aporte información falsa, será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que haya lugar. Cuando se compruebe la falsedad de la denuncia en cualquier etapa del proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al denunciante o testigo. No podrá otorgarse ninguna medida de protección cuando la denuncia se sustente en información obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales.
	Artículo 93 Bis 6. Las personas que gocen de medidas de protección deberán cumplir las siguientes obligaciones, orientadas a salvaguardar el procedimiento

	administrativo iniciado con motivo de la denuncia: I. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente, sin que ello implique poner en riesgo su identidad protegida; II. Mantener una conducta adecuada que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, procurando en todo momento su propia integridad y seguridad, y III. Salvaguardar la confidencialidad de las condiciones y operaciones relacionadas con las medidas de protección, incluso después de que éstas hayan concluido. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa a que haya lugar. Los hechos de peligro o vulnerabilidad derivados de conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no serán imputables a los servidores públicos responsables de otorgar las medidas de protección ni generarán responsabilidad para éstos.
Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al	Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al

denunciante, cuando éste fuere identificable. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.	Denunciante o testigo, cuando éste fuere identificable. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.
Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, en caso de existir, aporten el Denunciante, testigo o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.	Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, en caso de existir, aporten el Denunciante, testigo o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. a III. ... IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.	Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. a III. ... IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante o testigo.
Artículo 194. ... I a VII. ... VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y	Artículo 194. ... I a VII. ... VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,

Sin correlativo. X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.	IX. El informe de las medidas de protección al denunciante o testigo que se hayan dictado, y X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. a X. ... XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. a X. ... XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes o testigos únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.
Artículo 209. I a IV. ... V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	Artículo 209. I a IV. ... V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes o testigos, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción VI; 3; 64; 102; 108; 116; 194; 208 y 209; se adicionan el artículo 64 Quintus y el Capítulo I Bis denominado “Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción”, que comprende los artículos 93 Bis, 93 Bis 1, 93 Bis 2, 93 Bis 3, 93 Bis 4, 93 Bis 5 y 93 Bis 6, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I a III. ...

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público, y

VI. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos.

Artículo 3. ...

I a XIX. ...

XIX Bis. Medidas de Protección: conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger los derechos de los denunciantes y testigos de faltas administrativas o delitos de otra índole, mismas que protegen sus derechos personales, laborales e integridad personal;

XXI a XXVII. ...

Artículo 64. ...

I a II. ...

III. Revelen la identidad de un denunciante o **testigo** anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar las medidas de protección previstas en esta Ley.

La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada. La protección a la que hace referencia este artículo se extenderá a la información brindada por el denunciante.

Artículo 64 Quintus. Es falta administrativa grave generar acciones que directa o indirectamente causen represalias a los denunciantes o testigos, tales como:

- I. Afectaciones laborales;
- II. Acoso psicológico;
- III. Daño a la reputación de la persona;
- IV. Hostigamiento;
- V. Comentarios ofensivos;
- VI. Actos discriminatorios;
- VII. Cambio injustificado de funciones;
- VIII. Traslado a otra unidad administrativa o área;
- IX. Modificación injustificada de las tareas;
- X. Modificación de horario;
- XI. Sometimiento a investigación o vigilancia indebida;
- XII. Separación de tareas o proyectos;
- XIII. Evaluaciones desfavorables;
- XIV. Obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral;
- XV. Denegación injustificada de autorizaciones de vacaciones y otros tipos de licencia;
- XVI. Demora en trámites o reconocimiento de derechos;
- XVII. Omisión de proporcionar capacitación, y
- XVIII. Entre otras.

Capítulo I Bis.

Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción.

Artículo 93 Bis. Al recibir una denuncia, las autoridades investigadoras iniciarán los procedimientos competentes para la prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades conforme a lo que establece la presente Ley, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir información confidencial que ponga en riesgo la investigación de los hechos o la identidad e integridad del denunciante o del testigo.

Artículo 93 Bis 1 . Las solicitudes de medidas de protección ante las autoridades investigadoras o ante el Tribunal podrán presentarse de manera conjunta con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior.

Su presentación no requerirá formalidad alguna, por lo que podrán realizarse de forma oral, por correo electrónico, por teléfono o por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán diseñarse formularios específicos que faciliten su presentación, atendiendo a las disposiciones de la presente ley.

Incluso cuando la solicitud no haya sido presentada por el denunciante o testigo de actos de corrupción, la autoridad competente, al advertir la existencia de condiciones de riesgo, podrá otorgar las medidas de protección previstas en este capítulo al denunciante o testigo, informándole sobre las circunstancias que las motivan y previa aceptación por su parte de los compromisos que dichas medidas conlleven.

Artículo 93 Bis 2. Los denunciantes o testigos contarán con las siguientes medidas de protección básicas, cuando la autoridad competente así lo considere procedente:

- I. Asistencia legal en relación con los hechos vinculados con su denuncia o testificación;
- II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que pudieran iniciarse en su contra;
- III. Reserva de su identidad, cuando así lo soliciten;
- IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesados, despedidos o removidos de su cargo cuando se trate de servidores públicos;

V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de denunciantes que no tengan el carácter de servidor público;

VI. Atención psicológica o médica;

VII. Asistencia legal para su participación en los procedimientos administrativos o penales derivados de los hechos denunciados;

VIII. Tratándose de personas morales que participen en un procedimiento de compras públicas y denuncien una falta administrativa o delito de cualquier naturaleza, no podrá perjudicarse su participación en el proceso de contratación en el que participen ni su posición en la relación contractual establecida con la entidad, ni tampoco en futuros procesos en los que participen.

En caso de que los denunciantes o testigos sean personas físicas o morales del sector privado, se respetará la confidencialidad de la información que aporten, se garantizará su anonimato y se les brindará la asesoría jurídica que se estime pertinente.

Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento gozarán de las medidas de protección previstas en el presente artículo cuando así lo soliciten.

El otorgamiento de las medidas de protección se mantendrá mientras subsista el riesgo que las motiva, incluso con posterioridad a los procedimientos que conduzcan a la sanción de la falta. Asimismo, podrán extenderse a personas distintas del denunciante o testigo cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

Los denunciantes y testigos podrán solicitar que las medidas de protección se extiendan a otras personas que consideren necesarias, lo que deberá ser resuelto por el Tribunal.

Artículo 93 Bis 3. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal u órgano competente, cuando se considere que existe un peligro inminente para la integridad, los derechos personales, los bienes o las condiciones laborales del denunciante o testigo de faltas administrativas graves, podrán solicitarse medidas de protección adicionales con carácter excepcional.

Para la implementación de dichas medidas, el Tribunal podrá requerir el auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, así como de las autoridades administrativas competentes.

Estas medidas podrán consistir en:

- I. Traslado de área dentro de la dependencia o entidad;**
- II. Traslado de centro de trabajo, según corresponda, el cual podrá ser geográfico o entre instituciones;**
- III. Licencia con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad competente;**
- IV. Solicitud de medidas de seguridad personal a las autoridades competentes;**
- V. Cambio de residencia o medidas para preservar la confidencialidad del paradero del denunciante o testigo, mediante la coordinación con las autoridades competentes;**
- VI. Apoyo económico temporal, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los programas institucionales aplicables, cuando el denunciante o testigo se encuentre en situación de riesgo o desamparo derivado de su denuncia;**
- VII. Tratándose de testigos que se encuentren privados de la libertad, la solicitud a la autoridad penitenciaria competente de medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población penitenciaria o su reclusión en áreas especiales, y**
- VIII. Otras medidas que determine la autoridad competente.**

El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas sobre la procedencia de las medidas de protección excepcionales, considerando la gravedad del asunto y las circunstancias del caso.

Artículo 93 Bis 4. La autoridad que haya otorgado las medidas de protección a los denunciantes o testigos, una vez concluido el proceso de investigación e impuestas las sanciones correspondientes, podrá extender la vigencia de dichas medidas cuando estime que persisten las circunstancias de peligro que las motivaron. En cualquier momento, los denunciantes o testigos podrán solicitar la terminación de las medidas de protección.

En ningún caso la protección otorgada exime al servidor público o particular, sea persona física o moral, de las responsabilidades que pudieran derivarse por hechos distintos a los de la denuncia.

Artículo 93 Bis 5. El servidor público o particular, sea persona física o moral, que realice una denuncia sabiendo que los hechos denunciados no se han cometido o que aporte información falsa, será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que haya lugar.

Cuando se compruebe la falsedad de la denuncia en cualquier etapa del proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al denunciante o testigo.

No podrá otorgarse ninguna medida de protección cuando la denuncia se sustente en información obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales.

Artículo 93 Bis 6. Las personas que gocen de medidas de protección deberán cumplir las siguientes obligaciones, orientadas a salvaguardar el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia:

I. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente, sin que ello implique poner en riesgo su identidad protegida;

II. Mantener una conducta adecuada que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, procurando en todo momento su propia integridad y seguridad, y

III. Salvaguardar la confidencialidad de las condiciones y operaciones relacionadas con las medidas de protección, incluso después de que éstas hayan concluido.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad derivados de conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no serán imputables a los servidores públicos responsables de otorgar las medidas de protección ni generarán responsabilidad para éstos.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al Denunciante o testigo, cuando éste fuere identificable.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, **en caso de existir**, aporten el Denunciante, **testigo** o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. a III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante **o testigo**.

Artículo 194. ...

I a VII. ...

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,

IX. El informe de las medidas de protección al denunciante o testigo que se hayan dictado, y

X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a X. ...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **denunciantes o testigos** únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. ...

...

I a IV. ...

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes **o testigos**, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá emitir los lineamientos correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo de 180 días contados a partir de su publicación, a fin de implementar las disposiciones en materia de protección a denunciantes y testigos.

Tercero. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno realizará una campaña de difusión sobre las medidas de protección a denunciantes y testigos previstas en el presente Decreto, dentro de los 180 días posteriores a su publicación.

Cuarto. Las entidades federativas deberán realizar las modificaciones necesarias a su marco jurídico en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, a fin de cumplir con las disposiciones en materia de protección a denunciantes y testigos en el ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 18 días del mes de marzo de 2026.



Diputado federal Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>